

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 447-2002-GG/OSIPTEL

Lima, 13 diciembre de 2002.

VISTO el "Acuerdo por el Precio del Servicio Facturación y Recaudación a través del Sistema Llamada por Llamada" (en adelante "Acuerdo de Interconexión") suscrito entre las empresas ELNATH S.A.C. (en adelante "ELNATH") y Telefónica del Perú S.A. (en adelante "TELFÓNICA"), con fecha 10 de setiembre de 2002, en el cual se establecen los acuerdos mínimos a los que han llegado las partes para la prestación de los referidos servicios, según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo 061-2001-CD/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten;

Que las empresas operadoras, dentro del marco de sus relaciones de interconexión y sujetándose a lo dispuesto por las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, deben establecer las condiciones económicas para la provisión de la facturación y recaudación;

Que el artículo 6° de las referidas Normas sobre Facturación y Recaudación dispone que las partes acordarán el cargo correspondiente por la provisión de la facturación y recaudación, por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local, de las comunicaciones de larga distancia; en tanto que el artículo 7° de la misma norma establece que el cargo por facturación y recaudación que acuerden las partes deberá ser único por área local y comprender todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local;

Que el artículo 11° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que mediante comunicación GGR-107-A-851/IN-02 recibida con fecha 08 de Noviembre de 2002, TELFÓNICA remite a OSIPTTEL el Acuerdo de Interconexión referido en la sección de VISTO;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que si bien embargo los cargos y pagos establecidos en las cláusulas segunda, tercera y cuarta del Acuerdo de Interconexión referido en la sección de VISTO, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTTEL;

Que el artículo 21° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece las modalidades de los cargos de interconexión,

precisándose que pueden ser fijados por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información o podrán ser cargos fijos periódicos;

Que TELEFÓNICA y ELNATH deberán adoptar las acciones necesarias para que los cargos de interconexión establecidos en el Acuerdo de Interconexión evaluado, sean acordes con el cargo tope que establezca OSIPTEL para el servicio de facturación y recaudación;

Que asimismo se ha constatado que en las cláusulas sexta, octava y novena del Acuerdo de la sección de VISTO, las partes hacen alusión a un "Contrato Definitivo a que se hace mención en la cláusula primera", no obstante que en dicha cláusula no se menciona ningún contrato, por lo que OSIPTEL entiende que las partes suscribirán un Contrato Definitivo, el mismo que deberá ser remitido a OSIPTEL para su aprobación;

Que por otro lado, este organismo considera que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión remitido sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y no a terceros; por lo que estas condiciones no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el presente Acuerdo de Interconexión; los mismos que – de conformidad con la normativa vigente – pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se han interconectado le otorgue a terceros;

Que asimismo, este organismo deja claramente establecido que los acuerdos de interconexión - aún cuando hayan sido aprobados por la autoridad administrativa - en caso de devenir en una práctica o acuerdo que afecte el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran sujetos a las normas en materia de libre y leal competencia vigentes;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Acuerdo de Interconexión referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales ni la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo por el Precio del Servicio de Facturación y Recaudación a través del Sistema Llamada por Llamada" suscrito entre las empresas ELNATH S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen los acuerdos mínimos a los que han llegado las partes para la prestación de la facturación y recaudación, según lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo 061-2001-CD/OSIPTEL.

Artículo 2°.- ELNATH S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los cargos de interconexión establecidos en el "Acuerdo por el Precio del Servicio de Facturación y Recaudación a través del Sistema Llamada por Llamada" sean acordes con el cargo tope que establezca OSIPTEL para el servicio de facturación y recaudación; así como a cualquier otra disposición que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- ELNATH S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. deberán remitir a OSIPTEL, para su respectiva aprobación, el denominado "Contrato Definitivo" que suscriban y que es mencionado en el "Acuerdo por el Precio del Servicio de Facturación y Recaudación a través del Sistema Llamada por Llamada" así como cualquier otro acuerdo que comprenda compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión.

Artículo 4°.- Disponer que el "Acuerdo por el Precio del Servicio de Facturación y Recaudación a través del Sistema Llamada por Llamada" se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a Telefónica del Perú S.A.A. y ELNATH S.A.C., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL